

SRL

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD GASTRONÓMICA Y DE  
ENTRETENCIONES BALMORI LIMITADA Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA.**

**RES. EX. N° 7/ROL D-013-2019**

**Santiago, 05 SEP 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Público, 2° Nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un Programa de Cumplimiento (PDC) y aprobado éste por la SMA, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (La Guía), disponible en la página web de esta SMA, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que esta SMA, para aprobar un PDC, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-013-2019.**

9. Que, con fecha 11 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2019, con la Formulación de Cargos en contra de Sociedad Gastronómica y de Entretenimientos Balmori Limitada (en adelante,

indistintamente “Pub Balmori” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.681.683-5, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-013-2019. Dicha resolución fue notificada personalmente el día 12 de febrero de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

10. Que, con fecha 25 de febrero de 2019, doña Stephanie Doll Bacigalupo, representante legal de la Sociedad Gastronómica y de Entretenimientos Balmori Limitada, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento solicitando, además, reunión de asistencia al cumplimiento. Así, en la misma fecha, mediante Res. Ex. N°2/D-013-2019, se resolvió ampliar el plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y, a su vez, se otorgó de oficio una ampliación para la presentación de Descargos. Luego, con fecha 27 de febrero de 2019, se realizó - en dependencias de esta Superintendencia- una reunión de asistencia al cumplimiento al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° literal u) de la LO-SMA.

11. Que, con fecha 5 de marzo, Mauricio Vidal Araya en representación de la empresa ingresó Programa de Cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S N° 30/2012 y el artículo 42 de la LO-SMA.

12. Que, atendiendo lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 75/2019, de 6 de marzo de 2019, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 1 de abril de 2019, doña Alicia Brito Ávalos, en representación de don Fernando Donoso Alarcón, Willy Ruhl Peña y doña Marcia Espinoza Martínez, solicitó la adopción de medidas provisionales. Fundamenta su presentación en una presunta persistencia de parte de la empresa en operar con inobservancia a los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. Acompaña a su presentación la siguiente documentación: i) CD, que daría cuenta de las presuntas infracciones; ii) Escritura Pública, otorgada con fecha 18 de enero de 2019, ante Gabriel Guerrero González, Notario Público de Antofagasta.

Luego, con fecha 8 y 16 de abril, doña Alicia Brito Ávalos reitera su solicitud, acompañando CD con material audiovisual que daría cuenta de los hechos denunciados.

14. Que, con fecha 24 de abril de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 3, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, relativas a la observancia de los criterios de aprobación (integridad, eficacia y verificabilidad), otorgando un plazo de 5 de días hábiles para que fuese incorporados. Con fecha 2 de mayo de 2019, dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1170357702878.

15. Que, con fecha 13 de mayo de 2019, doña Stephanie Doll Bacigalupo, representante legal de la Sociedad Gastronómica y de Entretenimientos Balmori Limitada, presentó programa de cumplimiento refundido, dentro del término otorgado a través de las Res. Ex. N° 3 y 4/Rol D-013-2019, con el objeto que se evalúe su aprobación o rechazo. Así luego, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-013-2019, de fecha 12 de junio de 2019, esta Superintendencia formuló nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, relativas a la observancia de los criterios de aprobación, otorgando un plazo de 5 días hábiles para su incorporación<sup>1</sup>, siendo extendido a 2 días hábiles mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-013-

<sup>1</sup> Dicha resolución fue notificada el 18 de junio de 2019, mediante Carta Certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1171541803944.

2019, que resolvió una solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa con fecha 18 de junio de 2019.

16. Que, finalmente, con fecha 25 de junio de 2019, y estando dentro de plazo, Stephanie Doll Bacigalupo, en representación de la empresa, presentó un PDC refundido.

17. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un PDC, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO.

18. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. EX. N° 1/Rol D-013-2019, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, específicamente, la obtención, con fecha 11 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 y 65 dB(A), ambas en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta en receptor sensible, ubicado en Zona II.

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PDC Refundido propuesto por la empresa, en consideración con la misma norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

### A. INTEGRIDAD

20. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, establece que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

21. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se formuló un cargo, consistente en *“La obtención, con fecha 11 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 y 65 dB(A), ambas en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta en receptor sensible, ubicado en Zona II”*, respecto del cual la empresa propuso un total de once acciones, las que se enumeran a continuación.

22. Así, se consigna como acción ejecutada 1) Retiro de 6 parlantes de total de 12, y la redistribución de 4 de ellos en el sector de la terraza; 2) Construcción de pantalla acústica sobre terraza superior “A”. Luego, la empresa compromete – como acciones por ejecutar – 3) Construcción de una pantalla acústica sobre terraza inferior “C”; 4) Instalación de un sistema compresor de sonido, destinado a reducir la ganancia del sistema, cuando la señal supere los límites establecidos; 5) Capacitación de las jefaturas del establecimiento en cuanto a operación de los equipos de sonido e instrucción respecto del manejo de clientes; 6) Elaboración e implementación de un instructivo relativo a la utilización del equipo compresor, los parlantes y la administración de los espacios del local, contemplando que usos como celebraciones, despedidas y otros, deberán ser realizados en espacios cubiertos del local; 7) Elevación de los extractores de gases instalados; 8) Instalación de manta acústica en uno de los 2 ductos de extracción instalados, en razón a que debido a la potencia del equipo no es aconsejable instalarlo a mayor altura que la de 6.5 metros; 9) Una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento

del D.S. N° 38/2011; 10) Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento el PdC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; 11) Cargar en el portal del SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos.

23. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

24. De conformidad a lo señalado, el PDC propuesto por Sociedad Gastronómica y de Entretenimientos Balmori Limitada contempla acciones para hacerse cargo de hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-013-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga de la eficacia de dichas acciones, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

#### B. EFICACIA.

25. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

26. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas.

27. En cuanto al cargo imputado, la empresa propuso once acciones, tal como se indica en el considerando 22° de esta resolución. En este sentido, y luego que esta Superintendencia del Medio Ambiente formulara en dos oportunidades observaciones al PDC presentado, tal como se indica en los considerandos 14° y 15°, la empresa incorporó en su propuesta las cuestiones relevadas por este Servicio. En este sentido, en el Anexo N° 2 de la presentación de fecha 25 de junio de 2019, se incorpora un informe denominado "*Justificación de medidas de control de ruido-terracea Balmori*" donde se detalla el procedimiento de modelación de ruidos que sustenta técnicamente las acciones comprometidas.

28. Asimismo, se identifica la situación inicial o basal que da cuenta de los Niveles de Presión Sonora Corregida medidos por este Servicio, para luego caracterizar los equipos utilizados, su distribución espacial en el pub y los puntos de modelación que representan el comportamiento de las emisiones. Con dichos antecedentes se procede a analizar el efecto mitigatorio que tendrían las acciones N° 1, 2 y 3. Como complemento de lo anterior, la empresa – en la acción N° 4 – compromete la instalación de un sistema compresor cuya configuración estará orientada a limitar las emisiones del sistema de amplificación.

29. Luego, mediante las acciones N° 5 y 6, la empresa compromete la implementación de acciones que permitan incorporar en su gestión capacidades asociadas al manejo y operación de equipos, y el control de la utilización de los espacios del local. En este orden ideas - atendiendo los antecedentes relevados en Memorandum AFTA N°25/2019, de fecha 16 de abril de 2019, de la Oficina Regional de Antofagasta - la empresa compromete la elevación de extractores de gases y la instalación de manta acústica en uno de los ductos, resolviendo la presencia sobreviniente de nuevas fuentes de emisión de ruidos.

30. Finalmente, la empresa incorporó las acciones finales obligatorias referidas a la realización de medición, luego de finalizada la ejecución de las acciones comprometida, y a la carga de la información en el portal SPDC de esta Superintendencia.

31. Que, respecto de los efectos derivados por la infracción, efectuado el análisis del conjunto de las acciones propuestas por el titular es posible concluir que poseen la aptitud para reducir y eliminar los niveles de presión sonora corregida que sirvieron de base para la dictación de medidas provisionales pre procedimentales, y el inicio del procedimiento sancionatorio. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por la empresa es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

32. Que, en consecuencia, a juicio de esta SMA, **las acciones propuestas por la titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia**, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

33. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que este Servicio pueda incorporar las correcciones de oficio al PDC que corresponda.

#### C. VERIFICABILIDAD.

34. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que requiere que las acciones y metas del PDC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

35. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por el titular ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportará, los que incluirán información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes, órdenes de servicio o trabajo, facturas o registros fotográficos georreferenciados y fechados. Por otra parte, se hace presente que los distintos medios de verificación indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

36. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuesta, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

37. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, **se da cumplimiento al criterio de verificabilidad**, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

38. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

39. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

40. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente Resolución, en razón de contemplar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada, con fecha 5 de marzo de 2019 y complementado mediante las presentaciones de fecha 13 de mayo y 25 de junio de 2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a. En lo referido a la **ACCIÓN N° 3** en la columna “Comentarios”, deberá agregar lo siguiente: *“En el informe final, se incorporará como medio de verificación set fotográfico georreferenciado y boletas y/o facturas asociadas a la ejecución de la acción”*.

b. En lo referido a la **ACCIÓN N° 9**, en la columna “Acción”, entre las palabras “medición” y “Dicho”, deberá sustituir la redacción propuesta (*“se podrá realizar con algún organismo de la administración del estado”*), por la siguiente: *“se podrá realizar con alguna empresa acreditada ante el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del estado”*. Luego, en la columna “Comentarios”, deberá suprimir la siguiente redacción: *“Se propone la entrega de los informes la séptima semana desde la aprobación del programa de cumplimiento”*.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2019, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada, **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta resolución**, a través de la plataforma electrónica del **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que, Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días**

**hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a la empresa que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a \$ 6.515.012 (seis millones quinientos quince mil doce pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento será de 12 semanas (doce semanas), contados desde la notificación de la presente resolución. Por su parte, el plazo de término del PDC corresponde a la fecha del Reporte Final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 15 días hábiles siguientes desde la finalización de la acción de más larga data.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se indica.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/GLW/STC





**Carta Certificada:**

- Mauricio Vidal Araya, Rodrigo Reyes Valdés y Stephanie Doll Bacigalupo, representantes de Sociedad Gastronómica y de Entretenciones Balmori Limitada, domiciliados en Avenida Croacia N° 0448, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Alicia Brito Ávalos, representante de Fernando Donoso Alarcón, Willy Ruhl Peña y Marcia Espinoza Martínez, domiciliada en calle General Manuel Baquedano N° 239, Oficina 201, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Francisco Loza Lobos, domiciliado en General Lagos N° 0498, departamento B, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Silvia Álvarez Godoy, domiciliada en General Lagos N° 0498, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Yerko Zlatar Díaz, domiciliado en General Lagos N° 0462, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Lucimar Ramos, domiciliada en Nueve de Julio N° 446, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Iván Vergara Moreno, domiciliado en Nueve de Julio N° 446, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta
- Juan Millan Klüse, domiciliado en General Lagos N° 0429, departamento N° 6, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta

**C.C:**

- Sandra Cortez Contreras, jefa Oficina Regional SMA Antofagasta

**Rol D-013-2019**